

IP 5/11

Informe Previo sobre el Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Fecha de aprobación:  
*Pleno 29 de junio de 2011*



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.**

Con fecha 22 de junio de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

Teniendo en cuenta la fecha de solicitud, y estando prevista la convocatoria de un Pleno de esta Institución en fechas cercanas, la elaboración del Informe Previo fue asumida por la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 24 de junio, acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de 29 de junio de 2011.

## **I.-Antecedentes**

### **a) Europeos:**

- Recomendación de 21 de Enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que trata el tema de Mediación Familiar.

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

### **b) Estatales:**

- Constitución Española, que en su artículo 39.1, reconoce que corresponde a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### **c) de Castilla y León:**

- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

- Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.

- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo desarrollo reglamentario es actualizado por la norma objeto del presente Informe.

- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a la Familias de Castilla y León.

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan la transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales.

- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios e información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006 de Mediación Familiar de Castilla y León (norma que quedará derogada con la aprobación del decreto informado).

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

- Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita (también objeto de derogación en la norma que se informa).

- Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, que desarrolla el Decreto 23/2009 suprimiendo la obligación de aportar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León determinados documentos.

**d) Otros Antecedentes:**

- Informe Previo 2/04, sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León (posterior Ley 1/2006 ya citada).

- Informe Previo 2/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León (posterior Decreto 50/2007 ya citado).

**e) Trámite de audiencia:**

Se ha realizado trámite de audiencia “a los interesados en la materia” (como la Asociación Española de Mediación Interdisciplinar y el Consejo de Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León). Además se ha informado el texto por parte del *Consejo Regional de Familia de Castilla y León*, en su reunión del 18 de marzo de 2011.

**II.-Estructura del Anteproyecto**

El Proyecto de Decreto que se informa consta de un *Artículo Único* por el que se aprueba el *Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006*, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, precedido de un Preámbulo, y contiene además una *Disposición Derogatoria* (sobre el Decreto 50/2007, la Orden FAM 1495/2007 y otra genérica), y dos Disposiciones Finales, la *Primera* sobre el desarrollo y aplicación del Reglamento, la *Segunda*, estableciendo la entrada en vigor del Decreto al mes de su publicación en el BOCyL.

El *Reglamento*, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de *veinticuatro artículos*, divididos en *siete Capítulos*.

En el *Capítulo I (artículos 1 y 2)*, sobre las Disposiciones Generales, se establece el objeto del Reglamento, se definen los servicios de mediación familiar y se fija el órgano de la Administración al que le corresponde la competencia en materia de

mediación familiar, que será la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de familia.

En el *Capítulo II (artículos 3 al 5)*, sobre la *formación en materia de mediación familiar*, se regula tanto la acreditación como la homologación de la formación realizada por las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León.

En el *Capítulo III (artículos 6 al 11)*, se regula el *Registro de Mediadores Familiares*, fijándose la adscripción y funciones del mismo, su organización y funcionamiento, las inscripciones y anotaciones en el propio Registro, el inicio del ejercicio de la mediación familiar, la presentación de documentación y la tramitación y resolución de las inscripciones de las personas interesadas en esta materia.

En el *Capítulo IV (artículos 12 al 17)*, se establecen los requisitos, el contenido y el procedimiento para tener derecho a una *Mediación familiar gratuita*, así como la posibilidad de desarrollar programas específicos del fomento de la mediación familiar.

En el *Capítulo V (artículos 18 al 20)*, se regula el *procedimiento de mediación familiar*, haciendo alusión al desarrollo y finalización del mismo. Además se incluye un artículo 20 sobre la remisión de información al respecto

En el *Capítulo VI (artículos 21 y 22)*, se regulan las *sugerencias y quejas* en relación con el funcionamiento del *Registro de Mediadores Familiares*.

Para finalizar, en el *Capítulo VII (artículos 23 y 24)* se fijan diversos extremos relativos a la *inspección, seguimiento de la actividad de mediación familiar y régimen sancionador*.



El propio Reglamento finaliza con dos *Anexos*, dedicados a las *características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar*, a que hacen alusión los Artículos 4 y 5 (*Anexo I*), y al modelo de actas de mediación (*Anexo II*), este último con dos apartados a utilizar, respectivamente en el caso de personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho, (Apartado A), y para los supuestos de conflictos entre personas unidas por cualquier otra relación de parentesco (Apartado B).

### III.-Observaciones Generales

**Primera.-** El *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, modifica, entre otras muchas normas, la *Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León*. La modificación, con el objeto de evitar cortapisas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este ámbito, elimina el requisito relativo a la previa inscripción en el *Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León* para el ejercicio de esta actividad.

En sustitución de la previa inscripción, la nueva redacción del texto establece la obligación de aportar *una declaración responsable* relativa al cumplimiento de los requisitos para ejercer la mediación familiar, que habilita a la realización de la misma desde el día de su presentación, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro mencionado, que es el acto que habilita a los profesionales en el Reglamento que ahora será derogado y sustituido por el texto informado.

**Segunda.-** Correlativamente con este cambio, se prevé expresamente la posibilidad de ejercer dicha actividad en Castilla y León mediante establecimiento y libre prestación de servicios, se modifican determinados aspectos del *Registro* y el régimen de infracciones y sanciones, calificándose como muy grave el hecho de ejercer la mediación familiar incumpliendo los requisitos exigidos para su ejercicio y como grave la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato,



manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

Asimismo se elimina la necesidad de presentar determinada documentación (DNI, formación, etc.), que la Administración puede verificar de forma telemática (algo que ya resulta de aplicación en base a normativa general). También se facilita la mediación familiar a través de la introducción de programas de fomento de la misma, y se amplía la mediación familiar gratuita.

**Tercera.-** Es preciso aclarar que el *Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, establece en su *Disposición Final Tercera* que a partir de la entrada en vigor de esta norma cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá contemplar la posibilidad de su tramitación por medios telemáticos, ajustándose a las condiciones y requisitos previstos en este Decreto, lo que conlleva la necesidad de adaptar lo aquí establecido en este supuesto de modificación del *Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006 de Mediación Familiar de Castilla y León*.

**Cuarta.-** La nueva regulación pretende, a la vez, el impulso del uso de la mediación familiar, que considera un procedimiento de gran utilidad e interés para la sociedad como medio de solución positiva, pacífica y complementaria al proceso judicial en los conflictos familiares.

El uso de la mediación familiar permite una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de las controversias y la activa actuación de las partes en la resolución de sus propios conflictos; además favorece la continuidad de las relaciones entre los sujetos del conflicto, lo que puede suponer muchos beneficios para la protección de





los intereses de los hijos (sobre todo si son menores de edad), de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes que conviven en la familia.

**Quinta.-** Por otra parte, en el nuevo Reglamento se aumenta también el límite máximo de ingresos para el acceso a la mediación familiar gratuita. A su vez, se incluyen como novedad, los programas de fomento de la mediación familiar en los que el procedimiento puede resultar parcial o totalmente gratuito para las partes en conflicto.

La mediación familiar intenta evitar costes emocionales y sociales, pero a la vez permite reducir el número de procedimientos judiciales contenciosos o ponerlos fin anticipadamente, apareciendo como un procedimiento beneficioso para las familias y también para las Administraciones Públicas, por cuanto reduce el gasto.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

**Primera.-** En el *Capítulo II (Formación en materia de mediación familiar)* del Reglamento, se establece que las personas interesadas en ejercer la mediación familiar deberán realizar una formación en los términos y condiciones que establece el presente reglamento y la *Ley 1/2006*. La justificación de este requisito podrá realizarse mediante la superación de un curso de formación acreditado o a través de la homologación de la formación realizada.

El CES considera necesario recordar, que, a su juicio, la mera asistencia a los cursos, sin comprobar en ningún momento los conocimientos adquiridos en los mismos, no parece suficiente, por lo que sería necesaria la inclusión de una prueba o valoración objetiva en el propio curso en la que se pudieran evaluar los citados conocimientos obtenidos de esa formación.



**Segunda.-** El *Capítulo III* del Proyecto informado hace referencia al “*Registro de Mediadores Familiares*” cuyo *artículo 9*, más concretamente, se refiere al “*Inicio del ejercicio de la mediación familiar*”. Dentro del mencionado artículo, el *apartado* que aparece como 2 por segunda vez (que realmente deberá ser *apartado 3*, implicando correlativamente la alteración de la numeración de los restantes apartados del *artículo 9*) establece que si la actividad de mediación familiar va a realizarse en régimen de libre prestación de servicios “...*la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad que ejerce la mediación familiar en otro lugar del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea...*”.

Este Consejo recomienda la eliminación de este requisito del Proyecto de Decreto. En primer lugar, porque no aparece en modo alguno como una exigencia o requisito para el ejercicio de la mediación familiar en el *artículo 8.2* de la *Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar* (modificada en estos aspectos por el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*) y en segundo lugar, porque puede interpretarse como una exigencia o requisito para el ejercicio de una actividad de servicios contraria al Marco jurídico regulador derivado de la transposición de la *Directiva de Servicios (artículo 12 sobre “Libre prestación de servicios”* de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*).

**Tercera.-** En relación al *artículo 10* sobre “*Presentación de documentación*”, el CES considera innecesaria la referencia a medidas específicas de los *Decretos 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León* y *118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales*, por cuanto tales Decretos resultan de aplicación con carácter general a cualquier procedimiento administrativo de competencia de nuestra Comunidad.

Además, debe recordarse que en todo caso resulta de aplicación el *artículo 18* de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones*



con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública sobre interoperabilidad (derecho de los ciudadanos a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras Administraciones cuando se pueda acceder a ellos por medios telemáticos).

**Cuarta.-** En el *Capítulo IV (Mediación familiar gratuita)* se establece que tendrán derecho a la mediación familiar gratuita, las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen en 1.000 € la cuantía del *Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)* por cada miembro.

El CES considera necesario que debería quedar claramente expresado en este desarrollo reglamentario, que los requisitos para poder tener derecho a la mediación familiar gratuita deberían coincidir, a juicio de esta Institución, con las condiciones necesarias para poder tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, de modo que la mediación familiar esté a disposición de aquellos que no cuenten con recursos suficientes.

**Quinta.-** En este mismo Capítulo IV del Reglamento (y en concreto el *art. 16*) se fijan, las cuantías a satisfacer por cada sesión a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita, estableciendo un máximo de 50 euros por cada sesión, sin que pueda exceder la cuantía total de 400 euros. Esta cuantía máxima estaba establecida en el Reglamento anterior (que ahora será derogado), en 300 euros.

El CES considera que, en el caso de los límites establecidos en el Reglamento para la mediación gratuita, podría incluirse una referencia a que, en supuestos excepcionales y justificados ante el órgano competente, podría autorizarse la ampliación del número de sesiones, estando estas debidamente retribuidas.



**Sexta.-** En el *Capítulo V (procedimiento de mediación familiar)*, se abordan aspectos generales sobre el desarrollo y finalización del procedimiento de mediación familiar.

El CES estima que el desarrollo reglamentario del propio procedimiento es poco concreto respecto a los *artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1/2006*, por lo que el contenido del capítulo V parece poco novedoso respecto a los contenidos en el propio texto legal.

**Séptima.-** El *Capítulo VI (sugerencias y quejas)* y el *Capítulo VII (Inspección, seguimiento y régimen sancionador)* no cambian respecto al contenido que los mismos tenían en el Reglamento anterior, el cual quedará derogado en el momento que entre en vigor el proyecto de Decreto que ahora se informa.

Este Consejo desea reiterar la necesidad de precisar de forma clara que, respecto a las *sugerencias o quejas* en relación al Registro de Mediadores Familiares, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

**Octava.-** En el *Anexo I* del Reglamento se establecen las características y el contenido mínimo que deberán tener los cursos de formación en mediación familiar.

A juicio del CES, no se aclara suficientemente en este *Anexo* la forma de acreditar el mínimo de 300 horas de experiencia práctica formativa, en la medida en que pueden plantearse dudas acerca de si bastaría acreditar ese mínimo de horas o se requeriría justificar además el pleno aprovechamiento de la actividad desarrollada a lo largo del tiempo de esta experiencia práctica, etc.



Este Consejo considera esencial, que la formación en materia de mediación familiar sea de carácter psicosocial, económica y jurídica, y además que se complete con una parte eminentemente práctica, que permitirá una mejor aplicación de esa formación. No obstante en el Reglamento que queda derogado por el Proyecto de Decreto que ahora se informa, se hacía una enumeración que consideramos más clarificadora sobre el contenido de cada una de las partes de los propios cursos.

## **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** Por razones de una mayor seguridad jurídica y un mejor conocimiento de la norma, el CES valora favorablemente la decisión de emprender la realización de un nuevo Reglamento (lo que supondrá la derogación del todavía vigente, aprobado por *Decreto 50/2007, de 17 de mayo*), en vez de proceder a la reforma del existente.

En este sentido, este Consejo ha venido a manifestar con carácter general recientemente en su *Informe Previo 1/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba*, que cuando en supuestos de variaciones jurídicas nos encontremos más ante una reforma que ante una modificación parcial por razón de la finalidad perseguida y del número de artículos afectados (como es el caso del Proyecto que nos ocupa), se opte en aras de la claridad por la realización de una nueva norma, más que por la modificación de la ya existente.

**Segunda.-** Considera el CES que la norma informada recoge en su planteamiento aspectos destacados de otras políticas con refrendo normativo, como son la simplificación documental, la disminución de cargas administrativas, las nuevas formas de actuación que permite la Administración electrónica, o el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en esta material.



**Tercera-** Aunque tanto la finalidad del Proyecto de Decreto como la redacción del mismo deben ser valoradas favorablemente, considera el CES de Castilla y León que debe proseguirse en la labor de racionalización, modernización y simplificación de los procedimientos administrativos de competencia de nuestra Comunidad. En este sentido, procede traer a colación lo manifestado por esta Institución con ocasión del *Informe Previo 14/2010 sobre el proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación en su Recomendación Cuarta: “La utilización de las nuevas tecnologías abre un elenco de posibilidades técnicas a las que se vienen refiriendo recientes Leyes (Ley 11/2007 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 30/2007 de octubre, sobre Contratos del Sector Público, la Ley 56/2007 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, entre otras) que apuestan por una simplificación en la documentación a presentar en la solicitud, en la tramitación y en la consulta.*

*La implantación de estos sistemas informáticos y electrónicos dan aplicación al principio de modernización administrativa y hacen posible el ejercicio más fácil y rápido de muchos de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y en la Gestión Pública.*

*El propio Título II de esta Ley, dedica su Capítulo II a la “Administración electrónica” reconociéndola como derecho de los ciudadanos.*

*El CES anima a la Administración de la Comunidad a continuar avanzando en la aplicación del Plan de Implantación de la Administración electrónica en Castilla y León (aprobado por Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León)”.*

**Cuarta.-** Si bien es cierto que el Proyecto normativo que se informa tendrá rango de Decreto tras su publicación, y que por tanto no existe la posibilidad de contradicciones o dificultades interpretativas con una norma con rango inferior como es una Orden, el CES considera conveniente que la *Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad*



de Castilla y León y establece criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos (y más particularmente el Anexo de la misma sobre “Procedimientos y trámites susceptibles de presentación a través del Registro Telemático”) se modifique para recoger las novedades que sobre presentación telemática y supresión de documentación contiene el Proyecto que se informa, en aras de un mejor conocimiento de la ciudadanía y dado el carácter general que para todos los procedimientos administrativos tiene la citada Orden en la materia concreta de presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones.

**Quinta.-** La nueva regulación pretende el impulso del uso de la mediación familiar, considerándola como un procedimiento de gran utilidad e interés para la sociedad como medio de solución positiva, pacífica y complementaria a los procesos judiciales en los conflictos familiares, permitiendo una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de las controversias, así como la activa actuación de las partes en la resolución de sus propios conflictos.

La utilización de la mediación familiar probablemente va a requerir vencer el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, por lo que tanto la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León como el Reglamento que la desarrolla debieran acompañarse con medidas de información sobre las ventajas que se derivan de la mediación de un profesional experto, cuyo objetivo es aportar enfoques y soluciones alejadas de los intereses enfrentados de quienes están viviendo el conflicto.

**Sexta.-** En el procedimiento de mediación familiar, a juicio del CES, se debe garantizar en todo momento la imparcialidad y neutralidad del mediador que interviene en el mismo.

El CES estima necesario en todo caso, que a lo largo del proceso de mediación familiar se tengan siempre en cuenta los intereses de los menores, de las personas



con discapacidad y de las personas mayores dependientes, que formen parte de la unidad familiar en conflicto.

**Séptima.-** Este Consejo valora favorablemente el sentido positivo o estimatorio del silencio administrativo que se otorga a la solicitud de acreditación de cursos (artículo 4.2), así como al sentido también positivo que se concede a la resolución a dictar por la persona responsable del Registro de Mediadores Familiares ante la presentación de una declaración responsable por quién pretenda ejercer la actividad de mediación familiar. (artículo 11.3). En este sentido el CES reitera que el silencio positivo debe ser la regla general en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de interesado.

**Octava.-** Para este Consejo, el mínimo de trescientas horas establecidas en la *Ley de Mediación Familiar de Castilla y León* para acreditar la formación en mediación familiar impartida en los cursos, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, se considera ciertamente escaso para todos los conocimientos que, a nuestro juicio, deberían tener las personas que ejercerán la mediación familiar.

**Novena.-** El CES estima necesario que dentro del contenido de los cursos de formación en mediación familiar, se incluyera, al menos, formación sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y que, además, se hiciera más hincapié en la formación relativa a la protección, salvaguarda y defensa de los derechos de los menores.

**Décima.-** La *Memoria* que acompaña al Proyecto de Decreto señala que además de llevarse a cabo el estudio y análisis del Proyecto de Decreto por el *Consejo Regional de Familia de Castilla y León*, “...se ha realizado el trámite preceptivo de audiencia a aquellos interesados en la materia como son las siguientes entidades: ...”





Tal y como ya ha opinado en anteriores Informes Previos (el último de ellos el ya mencionado *Informe Previo 1/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba*), este Consejo vuelve a insistir en que la realización de consultas particularizadas a entidades, puede entrar en contradicción con el artículo 10.f) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y con el apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea, en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Lo expuesto cobra más razón en el presente caso, puesto que de la Memoria no parece derivarse que, junto a las consultas particularizadas a los “*interesados en la materia*”, se haya realizado una consulta pública o trámite de audiencia en general, lo cual podría haber impedido que cualquier otro “posible interesado” pudiera exponer lo que tuviera por conveniente.

Valladolid, 29 de junio de 2011

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández